

PROCESOS DE DECISIÓN SOBRE SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

De acuerdo al Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Seguridad Pública vigente, publicado en la Gaceta 181.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 109.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento operativo que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en este ordenamiento o a las normas disciplinarias establecidas, que no ameriten la suspensión temporal o destitución.

ARTÍCULO 110.- El personal operativo de la Dirección estará sujeto a los correctivos disciplinarios y sanciones por responsabilidad en el desempeño de su encargo de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 111.- Los correctivos disciplinarios tienen como fin reprender y corregir al elemento operativo de la corporación que cometa alguna falta de las señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Son correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal y escrita;
- II. Arresto de un mínimo de 8:00 horas y un máximo de hasta 36:00 horas;
- III. Cambio de adscripción; siempre que no se realice por necesidades del servicio;
- IV. Suspensión hasta por treinta días sin goce de sueldo;
- V. Suspensión temporal de carácter preventivo.

ARTÍCULO 113.- La amonestación es el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será verbal y cuando sea por escrito se anexará al expediente del personal operativo sancionado.

ARTÍCULO 114.- El arresto consistirá en el cumplimiento de alguna comisión o servicio y se contará a partir de que termine el turno correspondiente, así como cuando no se cumpla la sanción impuesta, porque el Agente inicie nuevamente turno; el arresto continuará una vez que termine el turno y así hasta que se cumpla a cabalidad el correctivo disciplinario. Pero en ningún caso se podrá prolongar la jornada por más de veinticuatro horas continuas.

ARTÍCULO 115.- La suspensión hasta por treinta días sin goce de sueldo consiste en la separación temporal del cargo del personal operativo, sin percepción de emolumento alguno o salario, por todo el tiempo que dure el correctivo disciplinario, por lo que deberá abstenerse de ejercer funciones de Policía o Tránsito y deberá entregar identificaciones, insignias, uniforme, armas y equipo que tenga asignado con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 116.- Las faltas por las que se impondrán amonestaciones son las siguientes:

I. No cuidar ni realizar las gestiones correspondientes para que el equipo reglamentario que se preste a los elementos se conserve en óptimas condiciones de uso, que permitan un adecuado rendimiento en el desempeño de sus funciones; así como que el referido equipo, no sea destinado ni utilizado de acuerdo a su propia naturaleza;

II. No portar su credencial oficial o placa con matrícula, o no exhibirla al ejercer las funciones propias de su puesto, cargo o comisión;

III. Portar el equipo reglamentario con mala apariencia, sucio y en malas condiciones de uso;

IV. No reportar de inmediato cualquier falla o descompostura a su superior jerárquico o al departamento competente, que sufra el equipo reglamentario, así como patrullas, motocicletas, bicicletas y demás vehículos oficiales e instrumentos de trabajo que utilicen en su servicio;

V. No saludar a los ciudadanos con un trato educado y cortés, utilizando siempre el tratamiento de "Usted" y evitando gestos desairados o cualquier tipo de polémica;

VI. No saludar, con el saludo oficial, a los superiores jerárquicos de cualquier subdirección;

VII. Que se les sorprenda fumando en público durante la prestación directa de un servicio y de andar con las manos en los bolsillos, así como posturas o posiciones que denoten dejación o negligencia;

VIII. No desempeñar labores de vigilancia del tránsito de vehículos cuando el servicio así lo requiera sin perjuicio a su cargo;

IX. No solicitar la ayuda que necesite, cuando las circunstancias del caso le impidan actuar;

X. No extremar la vigilancia durante la noche;

XI. No estar provistos de pluma o lápiz, libreta de notas y formato de infracciones en su caso, para el buen desempeño de sus funciones;

XII. Tomar en la vía pública bebidas o alimentos, salvo por operativos extraordinarios y previa autorización de la superioridad;

XIII. Sentarse o recargarse en banquetas, paredes, postes o similares, a menos que se trate de circunstancias de salud que los obliguen a ello;

XIV. Distraerse en pláticas y juegos con cualquier persona, así como en lecturas que perjudiquen la atención de su función;

XV. Llevar bultos y objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo los que les hayan sido encomendados o que hubieren recogido;

XVI. Masticar chicle o escupir ante su superior.

XVII. No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio;

XVIII. Atender asuntos personales durante el servicio;

XIX. Omitir registrar la asistencia;

XX. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;

XXI. No informar oportunamente a los superiores de inasistencias o abandono de servicio de sus subalternos; y

XXII. No comunicar las fallas a los superiores cuando se requiera atención inmediata.

ARTÍCULO 117.- Las faltas por las que se impondrá arresto son las siguientes:

I. Incurrir por segunda ocasión o reincidencia en algún supuesto por el que haya ameritado amonestación verbal o por escrito;

II. No respetar ni proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas;

III. Actuar en el cumplimiento de sus funciones, con parcialidad y discriminación, por razón de raza, nacionalidad, sexo, religión u opinión, posición social o económica, preferencia sexual, apariencia personal, ideología o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social que dañe o menoscabe la integridad física o moral del ciudadano;

IV. No respetar los derechos básicos de las personas, incurriendo en acoso sexual;

V. Actuar con demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, sin regirse por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;

VI. No guardar riguroso secreto, respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones;

VII. Negarse a actuar coordinadamente con otras corporaciones policíacas, así como negarse a brindarles el apoyo que legalmente proceda;

VIII. No asistir puntualmente al desempeño del servicio y las comisiones que le encomiende su superior jerárquico;

IX. No cumplir con las resoluciones, acuerdos y determinaciones emanadas del Presidente Municipal, del Director, de los Subdirectores de Policía Preventiva y Tránsito, y los mandos superior jerárquico;

X. Portar cualquier tipo de alhajas en su persona, tales como cadenas, pulseras, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso;

XI. Abstenerse de vigilar cuidadosamente los sitios o sectores que le designen;

XII. Descuidar la conservación y mantenimiento del equipo e instalaciones a su cargo;

XIII. Operar con negligencia el equipo móvil y electrónico de trabajo;

XIV. No acudir a los sitios en que se produzcan siniestros o se altere el orden y la tranquilidad pública;

XV. No entregar a la superioridad los objetos de valor que se encuentren perdidos o abandonados, previo levantamiento del acta correspondiente.

XVI. No asistir puntualmente a la instrucción y a los entrenamientos que se le ordenen;

XVII. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

XVIII. Retirarse o abandonar sus servicios sin causa justificada;

XIX. Maltratar de palabra o de obra a las personas que se detengan o aseguren;

XX. Exhibir sus armas en la vía pública sin necesidad;

XXI. Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;

XXII. Valerse de su investidura para ejecutar cualquier acto que no sea de su competencia;

XXIII. Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados, o hechos de los que tuviere conocimiento;

XXIV. Usar innecesariamente la sirena, las luces y altavoz de la unidad a su cargo;

XXV. Escandalizar al usar el equipo de comunicación haciendo bromas o burlas por este conducto;

XXVI. No atender el llamado por radio, cuando no exista causa de fuerza mayor;

XXVII. Abstener de proporcionar a la Dirección su domicilio particular, y en su caso número de teléfono, así como no informar oportunamente el cambio de éste; en todo caso deberán proporcionar los datos necesarios para su pronta localización para situaciones de emergencia;

XXVIII. Dejar de asentar o desvirtuar en los documentos oficiales destinados para ello, la realidad y certeza de los hechos acontecidos y originados en un accidente de tránsito del cual tenga conocimiento;

XXIX. Omitir en el parte de accidente o de tránsito, la existencia o no de personas lesionadas, independientemente del grado o clasificación de la lesión;

XXX. Abstenerse de recoger al conductor, sus placas, tarjeta de circulación, licencia de manejo o cualquier otro documento personal del infractor, sin que previamente haya levantado y entregado la correspondiente boleta de infracción o fe de hechos;

XXXI. Portar armas de fuego que no le hayan sido autorizadas individualmente y que no estén registradas colectivamente por la Dirección, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XXXII. Acumular tres amonestaciones por la misma o diferente causa, en un periodo de tres meses.

ARTÍCULO 118.- Las faltas por las que se imponga suspensión hasta por treinta días son las siguientes:

I. Incurrir por segunda ocasión o en forma reincidente en las faltas que hayan merecido arresto;

II. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;

III. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas o de aquellos que sean recogidos a las personas que aprehendan o que les hayan sido entregados por cualquier motivo;

IV. Utilizar por si o por interpósita persona, las patrullas y demás vehículos, para usos particulares o distintos a los oficialmente asignados por la superioridad;

V. No solicitar permiso a su inmediato superior para retirarse del servicio cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor;

VI. Incumplir con el arresto impuesto por el superior jerárquico.

En todo caso, la imposición de la suspensión deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 119.- Corresponde aplicar los correctivos disciplinarios a los mandos operativos, salvo la suspensión hasta por treinta días sin goce de sueldo, la cual únicamente podrán imponer el Director y los Subdirectores de Policía Preventiva y Tránsito, o en su caso mediante procedimiento y resolución que emita, en ese sentido, la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 120.- El arresto y la suspensión temporal sin goce de sueldo deberá imponerse por escrito fundado y motivado, expresando los hechos motivo de la misma y previa audiencia que el superior jerárquico dé al elemento infractor de la corporación.

ARTÍCULO 121.- La suspensión temporal de carácter preventiva procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del órgano Interno de Control, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad del afectado y se aplicara en lo conducente lo que se estipula en el artículo 129 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Son sanciones por responsabilidad en el ejercicio del cargo del personal operativo:

- I. Degradación en el escalafón o jerarquía;
- II. Destitución.

ARTÍCULO 123.- La degradación en el escalafón o jerarquía, consiste en quitar al elemento operativo el grado de jerarquía que tenga al momento de cometer la falta, para reducirla al inmediato o mediato inferior, según la gravedad y perjuicio a la corporación.

ARTÍCULO 124.- La destitución consiste en la separación definitiva del cargo o comisión y pérdida de los grados adquiridos en la corporación, por lo que deberá abstenerse de ejercer funciones de Policía, Tránsito o Bombero y deberá entregar identificaciones, insignias, uniforme, armas y equipo que tenga asignado con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 125.- Son faltas que ameritan la degradación en el escalafón o jerarquía:

- I. Por notoria deficiencia o negligencia en mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio;
- II. Por falta de capacidad y comportamiento con sus subalternos y superiores;
- III. Por incurrir en actos contrarios al honor y la lealtad;
- IV. Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos o superiores, con independencia de alguna otra sanción que resulte;
- V. Incitar al personal bajo su mando a romper la armonía y disciplina;
- VI. Dictar órdenes que lesionen el decoro y la dignidad de los subalternos;

- VII. No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a los compañeros, subalternos o superiores, con motivo del servicio o comisión;
- VIII. Llevar a cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros; así como llevar a cabo cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral; y
- IX. Las demás que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 126.- Son faltas que ameritan la destitución:

- I. La reincidencia en las faltas que ameriten suspensión temporal;
- II. Agredir física o verbalmente a un superior jerárquico o a sus compañeros;
- III. Realizar protestas individuales o tumultuarias en contra del personal directivo o de mando;
- IV. Negarse a reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de accidentes imputables por negligencia, impericia o intencionales, donde resulten daños material, edificios o equipo de la corporación;
- V. Incurrir en faltas de integridad, dignidad, honor, lealtad, honradez y profesionalismo a la comunidad; sin sujetar su proceder, a los principios de jerarquía y subordinación a sus superiores;
- Actuar con demora y sin decisión en la protección de la vida, los derechos, bienes y posesiones de las personas;
- VII. No desempeñarse con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden; actuando con corrupción, faltas a la ética o a la moral;
- VIII. No respetar estrictamente los derechos básicos de las personas, incitando inclusive cualquier forma de acoso sexual;
- IX. No prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, abstenerse de solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas gravemente o enfermas;
- X. Omitir llevar a cabo las medidas necesarias en los casos de comisión de delitos, como lo es el de preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordonar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello;
- XII. Utilizar las armas y la fuerza, sin ser necesario las mismas, ya que éstas solo deberán usarse en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana;
- XIII. No velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; ni respetar los derechos, honor y la dignidad de las personas;
- XIV. No cumplir ni observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona;

XV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. O cuando se tenga conocimiento de los mismos, no denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XVI. No mantenerse en condiciones físicas y mentales adecuadas para desempeñar con la eficiencia y eficacia la presentación de su servicio; para lo cual se someterá a los exámenes que para tal efecto le sean aplicados;

XVII. No cumplir con las órdenes emitidas por el Director y Subdirector, por concepto de comisiones de servicio, cambios de adscripción o de cualquier otra;

XVIII. Cuando haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito que no haya tenido su origen en un acto en el cumplimiento de su deber como servidor público;

XIX. No comunicar de inmediato, por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo, en el caso de que los elementos de la corporación, aseguren armas y/o municiones;

XX. No desempeñar el servicio en forma personal, delegándolo a terceras personas;

XXI. No someterse a exámenes clínicos para detectar consumo de cualquier tipo de droga enervante, clasificada así por las leyes en materia de salud, sean federales o estatales, en todas las ocasiones en que se determine por la Dirección Municipal de Seguridad Pública o por las autoridades competentes;

XXII. Permitir la evasión de los presos y detenidos que estén bajo custodia;

XXIII. Exigir o recibir de cualquier persona, gratificaciones o dádivas a algunas, por la omisión de prestación de servicios;

XXIV. Ejecutar órdenes de aprehensión de propia autoridad;

XXV. Introducirse en domicilio particular alguno, sin autorización debida de persona facultada para ello;

XXVI. Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se proporciona para el servicio del público;

XXVII. Participar en huelgas, suspensiones, paros de labores y demás acciones sustitutivas de las mismas con el objeto de alterar el normal funcionamiento del servicio que presta la Dirección.

ARTÍCULO 127.- Corresponde aplicar las sanciones por responsabilidad en el desempeño del cargo, al Director previo el procedimiento y resolución que emita en ese sentido la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 128.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros operativos de la corporación, se aplicarán tomando en consideración la jerarquía del infractor, sus antecedentes, su comportamiento y las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 129.- Si los elementos de la corporación suspendidos temporalmente, degradados o destituidos, no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, por resolución de la autoridad en la última instancia del procedimiento respectivo, podrán ser restituidos en el goce de sus derechos o bien removidos conforme a la normatividad vigente.